



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

**Radicado N°:** 70001-33-33-001-2019-00274-00

**Demandante:** Juan Daniel León Fuentes

**Demandado:** Municipio de San Benito Abad

**Proceso:** Ejecutivo

**Asunto:** Libra mandamiento de pago.

Vista la nota secretarial, y teniendo en cuenta que la contadora realizó la liquidación de la sentencia<sup>1</sup>, se procederá a revisar los documentos integrantes del título, a fin de determinar la procedencia o no de librar mandamiento ejecutivo.

### 1. Antecedentes

#### 1.1. La demanda:

El señor **Juan Daniel León Fuentes** pretende que se libere mandamiento de pago en contra del **Municipio de San Benito Abad**, por el siguiente concepto:

Por la suma de **Setenta y Nueve Millones Ciento Noventa Mil Sesenta y Cinco Pesos con Cincuenta y Siete Centavos (\$79.190.065,57)**, correspondientes al valor de la condena impuesta en la sentencia de fecha 30 de agosto de 2013 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de descongestión de Sincelejo, confirmada por providencia de 13 de febrero de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre.

#### 2. Documentos aportados para integrar el título ejecutivo complejo.

- Copia autentica de la sentencia proferida el 30 de agosto de 2013, por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Sincelejo<sup>2</sup>.
- Copia autentica de la sentencia de segunda instancia proferida el 13 de febrero de 2015 por el Tribunal Administrativo de Sucre<sup>3</sup>.
- Constancia de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Folios 70-75

<sup>2</sup> Folios 06-31.

<sup>3</sup> Folios 32-41.

- Copia de certificado de factores salariales devengados por el ejecutante<sup>5</sup>.
- Copia de Solicitud de pago elevada por el ejecutante ante el Municipio de San Benito Abad<sup>6</sup>.

#### 4. Consideraciones.

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala que:

**“ARTICULO 104.** De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

**6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)” (Negrillas por fuera del texto original)

Por su parte el art. 297, establece en relación al título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, o de un acuerdo conciliatorio. Dicha obligación deberá estar

---

<sup>4</sup> Folio 41

<sup>5</sup> Folio 42.

<sup>6</sup> Folios 50,51

contenida en lo que se conoce como “título ejecutivo”. Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

Al respecto el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por la remisión autorizada en el artículo 299 del CPACA, establece:

**Artículo 422. Título ejecutivo.**

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

“... ”

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la**

**verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.** Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso”.<sup>7</sup>

Se tiene entonces que, para que pueda ser viable la demanda ejecutiva, se necesita que los documentos que se pretendan valer contengan los requisitos establecidos en las normas antes señaladas.

Así las cosas, advierte este despacho que en el presente caso, es factible librar mandamiento de pago en atención de que se presentaron todos los documentos que componen el título ejecutivo complejo, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de la entidad demandada, razón por la que se procederá a librar mandamiento de pago por la suma pretendida en la demanda, que corresponde a **Setenta Millones Novecientos Cuatro Mil Ciento Sesenta y Nueve Pesos con Sesenta y Dos Centavos (\$70.904.169.62)**, en aplicación del principio de consonancia y de la rogatividad que caracteriza a los procesos ejecutivos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, como quiera que a folio 49 del expediente, obra prueba de un pago parcial por la suma de **Ciento Cincuenta Millones de Pesos (\$150.000.000)** efectuada el día 7 de marzo de 2019, y atendiendo a que dicho abono disminuyó el capital, se librará mandamiento de pago por los intereses moratorios a partir del 8 de marzo de 2019 hasta que se efectúe el pago de la obligación.

Por consiguiente, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

## **5. RESUELVE**

**1º. Líbrese** mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del **Municipio de San Benito Abad**, representado legalmente por su Alcalde, o quien haga sus veces, y a favor del señor **Juan Daniel León Fuentes** por la suma de **Setenta**

---

<sup>7</sup>Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.

**Millones Novecientos Cuatro Mil Ciento Sesenta y Nueve Pesos con Sesenta y Dos Centavos (\$70.904.169.62), por concepto de capital.**

**2º. Líbrese** mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del **Municipio de San Benito Abad**, representado legalmente por su Alcalde, o quien haga sus veces, y a favor del señor **Juan Daniel León Fuentes** por los intereses que se hayan causado y se causen desde el día 8 de marzo de 2019 hasta que se efectúe el pago de la obligación.

**3º.** Notifíquese el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**4º.** Ordenar a la entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días tal como lo dispone el Artículo 431 del C.G.P.

**5º.** Conceder a la parte ejecutada el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que ejerzan su derecho de defensa, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 442 numeral 1º del C.G.P). Este término empezará a correr al día siguiente del vencimiento del término de los veinticinco (25) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

**6º.** Notifíquese a la parte ejecutante por estado, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

**7º.** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo señalado en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**8º.** La parte actora, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, deberá cumplir con la carga procesal de radicar en la secretaría de este Juzgado, la constancia del pago que la parte demandante realice ante cualquier empresa de servicio postal autorizado de su libre elección, para el envío de las copias de la demanda, de sus anexos y del presente auto admisorio a la entidad (es) demandada (s), y al Ministerio Público.

Una vez la parte demandante cumpla con esta carga procesal, la secretaría de este Juzgado procederá a surtir la notificación electrónica y al envío de las copias de la demanda, de sus anexos y del presente auto admisorio a través de la empresa de servicio postal autorizado escogida por el actor.

De no cumplir la parte actora con la carga anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo al desistimiento tácito.

**12º. Reconocer** personería al Dr. **Néstor Eugenio Imbeth Tamara**, identificado con C.C N° 92.533.114 y T.P N° 322.505 del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme al poder obrante a folio 05 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA**  
Juez